

PROCESO:
RADICACION:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

VINCULADO:

ACCIÓN DE TUTELA
6800140030032022-00072-00
SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho emite decisión de fondo, una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, quien actúa en representación de su hija menor K.S.F., contra COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta última a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra y educación.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que en el año 2020 su menor hija estudió el segundo de primaria en la institución accionada, pero debido a la crisis económica generada por el COVID-19, sus padres se quedaron sin trabajo, por lo que procedieron a solicitar su retiro.

Que el coordinador le indicó que no podían retirarla, pues violarían el derecho a la educación de la menor de edad y él debía realizar el reporte al ICBF,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

quien se encargaría de hacerle seguimiento al caso y podían proceder en contra de sus padres.

Que en el año 2020 la accionada realizó un descuento de matrícula y una parte de la pensión, pero debido a que la familia no cuenta con recursos económicos para el sustento del núcleo familiar no fue posible pagar con normalidad. Por ello, recibieron una llamada por parte de la entidad accionada, en la cual le indicaron que para que su hija pudiera presentar la evaluación final tenían que estar al día con la deuda generada por el no pago de las pensiones, si no perdería el año escolar y tenían que retirarla del colegio, por lo que alude que la tutelante les manifestó que no tenían trabajo.

Que debido a lo anterior realizaron un acuerdo de pago, el cual, no pudieron cumplir debido a su situación económica.

Que hasta hace 15 días su esposo pudo conseguir trabajo y ella se encuentra en estado de gestación.

Que obtuvieron para su hija un cupo en otro colegio, pero requieren el boletín de aprobado de segundo primaria para poder matricularla; sin embargo, al solicitar ese documento, la accionada manifestó que para ello debían pagar como mínimo la suma de \$400.000 mil pesos, dinero que a la fecha, ponen de presente que no poseen, por lo cual, solicitó que si lo podían pagar a cuotas, pero la entidad accionada se ha negado a aceptar el acuerdo de pago.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

Por lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de su hija y se le ordene a la entidad accionada que, en el término de 48 horas, siguientes al fallo de la tutela, entregue la documentación solicitada concerniente a: boletines de segundo primaria, certificados de notas, y certificado de comportamiento.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/02/2022 se avocó el conocimiento de la tutela contra COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS y se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COLEGIO CRISTIANO CAMINO A EMAUS, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que nunca le indicaron a la tutelante que no podía retirar a la estudiante de la entidad, lo que sí se advirtió fue que, en caso de retirarla se tenía que dar aviso al ICBF para lo pertinente, ya que los menores no pueden quedar sin educación a causa de las consecuencias económicas causadas por la pandemia COVID-19, de conformidad con una circular emitida por la Secretaría de Educación del municipio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

Que en enero de 2022 la accionante se acercó a la entidad donde radicó una solicitud de documentos y compromiso pago, pero se retiró de inmediato de la institución educativa, sin haber esperado que le firmaran el recibido.

Que la accionante en dicho escrito como dato de contacto reportó un número de celular al cual intentaron comunicarse sin éxito alguno, con el fin de lograr un acuerdo de pago con la tutelante y entregarle los documentos solicitados para no incurrir en su retención.

Que la institución ha tratado de comprender a la accionante y ayudarle en su situación, indicando que en el año 2020 le hicieron una rebaja del costo de la pensión de \$ 150.000 pesos mensuales, a \$ 85.000, y también descontaron el valor de la matrícula -de \$450.000 a \$350.000-, valor que la entidad accedió a no cobrarle, siempre y cuando la accionante cancelara lo pertinente al saldo de la pensión adeudada para el final del año 2020, y que ello quedó ratificado dentro del compromiso no cumplido ella.

En todo caso, aclaran que el acuerdo de pago no fue de aquellos que presten mérito ejecutivo, simplemente lo enfocaron con el fin de ayudar a la accionante en su situación.

Que en ningún momento ha puesto por encima los intereses económicos sobre el derecho fundamental a la educación, pues han actuado según las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

directrices de la carta remitida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga.

Que se encuentran a la espera que la accionante se acerque y proceda conforme lo indica la normativa vigente.

Por último, solicitan que NO se tutelen los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que consideran que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que la Ley 715 de 2001 establece las competencias de las secretarías de Educación.

Que para obtener cupo en cualquier institución educativa es necesario presentar los documentos solicitados por la accionante.

Que la actuación impetrada por parte de la accionante va dirigida directamente ante la entidad accionada, sin que exista algún pronunciamiento ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga (queja o solicitud de intervención debidamente soportada o radicada ante alguno de los sistemas de información SAC – PQRS de Sistema de Gestión de Solicitudes de la Alcaldía Municipal – Correo electrónico dirigido al Despacho de la Secretaria y/o algún

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

funcionario), por lo que existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad.

Que, en todo caso, al tener conocimiento del hecho presentado requirieron a la Sra. Rectora de la institución accionada para que, previa suscripción de un acuerdo de pago, hicieran la correspondiente entrega de los documentos solicitados por la accionante, en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor.

Por lo expuesto, solicitan que se desvincule a dicha entidad, dado que la solución de fondo frente a la petición efectuada y la presunta vulneración de los derechos fundamentales recae única y exclusivamente en cabeza de quien dirija la institución accionada o el encargado correspondiente.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, quien actúa en representación de su hija menor K.S.F., con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS o quien haga sus veces, por la negativa de entrega de los documentos que requiere la tutelante para realizar el cambio de la representada a otra institución educativa.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada entregar los documentos de los que se conduele la tutelante, pese a que los padres de la estudiante se encuentran en mora de pago con la institución educativa accionada.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente acción se adelanta en contra de un particular, este Despacho considera necesario entrar a estudiar la **legitimación en la causa**, advirtiendo que se encuentra constituida la legitimación por activa, teniendo en cuenta que la accionante interpone la acción en representación de su hija, invocando la protección de sus derechos fundamentales, aunado al hecho de que ésta última es sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, esta Juzgadora advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el artículo 86 de nuestra C.P., el cual dicta que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

Lo anterior en razón a que si bien la accionada dentro de las presentes diligencias es de carácter privado, lo cierto es que se ocupa de prestar el servicio público de educación, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción (subsidiariedad e inmediatez), se advierte que se encuentran satisfechos dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con el derecho a la educación, máxime cuando se trata de una menor de edad y la tutelante no cuenta con un mecanismo ordinario eficaz que les permita solucionar de manera urgente e inmediata la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

situación expuesta; en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 07/02/2022 y la situación de la que se conduce la accionante se encuentra permanente en el tiempo y resulta actual, pues requiere la documentación de su hija para poder materializar la matrícula en una institución educativa pública.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En el asunto bajo estudio se discute entorno a la protección constitucional del derecho a la educación de una menor de edad a quien la institución educativa privada en la que cursó sus estudios en el año 2020 se ha negado a entregar las respectivas certificaciones de estudios, necesarias para poder continuar su proceso en otra institución educativa, con el argumento consistente en que su señora madre no ha cumplido el compromiso de pagar las pensiones atrasadas ni, a su parecer, ha presentado fórmulas de arreglo.

De conformidad con lo expuesto, y en aras de ofrecer respuesta al segundo de los interrogantes propuestos, cabe recordar, que la Corte Constitucional, a partir de la sentencia SU-624 de 1999, restringió la protección constitucional que previamente se prodigó en, entre otras, la sentencia T-002 de 1992, en casos como el presente.

Mientras en la última de las providencias citadas se reconoció la prohibición constitucional dirigida a las instituciones educativas de carácter privado, consistente en la imposibilidad de negar la entrega de documentación requerida por sus ex estudiantes, y necesarias para poder iniciar sus estudios en otras

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

instituciones, bajo el argumento consistente en que sus padres se encontraban en mora de pagar costos educativos, la sentencia SU-627 de 1999 la restringió con miras a evitar que padres y estudiantes abusaran de su derecho.

En tal virtud, se tiene que a partir del año 1999, la Corte ha reconocido que el derecho fundamental a la educación se ve vulnerado en casos como el presente, cuando se logre acreditar:

“(i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.”²

El anterior criterio fue recogido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013:

“Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada (sic) y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-659 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

En atención a la jurisprudencia precitada, se evidencia que, pese a que el Alto Tribunal no ha dudado en que la ponderación de los derechos que se enfrentan en este caso: el de la educación -de los menores de edad- y el de percibir una contraprestación a los servicios prestados –de la institución educativa- lleva a garantizar la protección efectiva del primero de ellos, lo cierto es que a su vez ha considerado que tal no es absoluto, pues en esta relación se encuentran inmersas terceras personas: los padres, madres o acudientes de los y las menores de edad afectados con la falta de pago de los costos educativos, quienes en múltiples ocasiones se han amparado en los derechos fundamentales de sus representados y representadas para eludir sus obligaciones dinerarias.

De conformidad con lo expuesto, y al descender al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que los requisitos atrás enlistados se encuentran cumplidos.

En efecto, pese a que la accionante omitió aportar prueba documental de la pérdida del empleo, lo cierto es que tal hecho no fue desmentido por el accionado y se puede corroborar por las fechas en que se inició la mora en el pago de las pensiones de su hija, que coinciden con la situación económica que sufrió el país a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, por lo que se considera acreditada tal circunstancia.

Adicional a lo expuesto, este Estrado advierte que la negación de la accionante, consistente en que no cuenta con empleo en la actualidad traslada la carga de la prueba de tal hecho a la accionada, quien no logró probar lo contrario.

Ahora bien, frente al último requisito de la jurisprudencia en cita, se tiene que de la respuesta dada por la accionada se puede establecer que la accionante,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

quien es la señora madre de la menor de edad representada, adquirió compromiso de pago en el mes de Septiembre de 2020, que si bien no cumplió, da cuenta de su interés por lograr solventar la obligación por ella adquirida. Asimismo, se evidencia frente al escrito que la aquí tutelante presentó a las instalaciones de la accionada en Enero de la presente anualidad, con la que insiste en un acuerdo de pago, manifestando la imposibilidad que tuvo de cumplir el anterior.

De esta manera, se entiende que si bien es cierto que no está probado que para el momento en que solicitó la entrega de las certificaciones y documentos que se solicitan por esta vía constitucional se hubiera intentado o propuesto algún acuerdo o fórmula de pago, lo cierto es que sí está debidamente demostrado su interés de pagar lo adeudado.

Todo lo anterior lleva a inferir que en el caso de marras la pretensión de amparo no pretende ser utilizada para evadir el pago de las obligaciones adquiridas, abusando con ello del derecho de los menores a la educación y, por ende, que el amparo rogado se concederá, pero no en los términos pedidos por el accionante, sino como se pasa a explicar:

En casos como el presente, variada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ordenado la entrega de los certificados, previa suscripción de acuerdos de pago que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los padres y madres de las personas protegidas constitucionalmente, acuerdos que deberán tener en cuenta las especiales circunstancias económicas por las que atraviesan³.

³ Ver, entre otras, sentencia T-078 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

En este orden de ideas, el Despacho estima necesaria la realización de tal actividad previa, dentro del término que se señalará en la parte resolutive, imprescindible para que se tengan en cuenta las particulares circunstancias económicas que atraviesan los padres de la menor representada, el interés de la accionante en pagar lo adeudado, y la necesidad de la institución educativa de contar con garantías suficientes -una obligación clara, expresa y exigible- para que se le pague lo adeudado, teniendo en cuenta que el compromiso acordado en el año 2020 fue incumplido por la madre de la menor representada y, como bien lo indicó la accionada, no resulta ejecutable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la educación, impetrado por la señora SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, quien actúa en representación de su hija menor K.S.F., en contra COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS, que si aún no lo ha hecho, **ENTREGUE** en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y previa suscripción de acuerdos de pago con los padres de la menor KAROL SOFIA FIGUEROA, los certificados académicos que requiere la accionante y que dan constancia de los cursos que realizaron en dicha institución educativa, así como las certificaciones y reportes que deban efectuarse en el SIMAT.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00072-00
ACCIONANTE: SAYRA PAHOLA RAMIREZ GODOY, en representación de su hija menor K.S.F.
ACCIONADO: COLEGIO CRISTIANO CAMINO DE EMAUS
Correo: colcristianoemaus@hotmail.com
VINCLADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co
despachoseb@bucaramanga.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247720b6e6e5c74d05e10106e7572d71cd3018f6454833f3b0f2b7bb8543883**

Documento generado en 18/02/2022 09:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**